



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00832 00
Accionante:	LUCELLY DUQUE VELÁSQUEZ actuando como agente oficiosa de su madre SARA EMILIA VELÁSQUEZ DE DUQUE
Accionado:	SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, y COMFAMA EPS S, hoy ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS
Asunto:	Admite acción de tutela

Revisadas las pretensiones de la presente acción, el Despacho considera que tiene competencia para conocer de las mismas, con fundamento en el artículo 86 Superior, y el artículo 37 del Decreto 2591¹ de 1991 (Competencia general), toda vez que no se advierte las excepciones que está última regla establece, lo anterior siguiendo las prescripciones del Auto 175 de 2013, proferido por la Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, referente a la competencia en materia de tutela; así, por observar que además se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción instaurada por **LUCELLY DUQUE VELÁSQUEZ actuando como agente oficiosa de su madre SARA EMILIA VELÁSQUEZ DE DUQUE**, en contra de la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, y COMFAMA EPS S, hoy ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS**, por considerar que le negaron el suministro de pañales desechables requeridos, y los demás servicios solicitados, como el Ensure, desconociendo que se trata de una persona de la tercera edad (93 años), discapacitada, con una enfermedad catastrófica pues debe usar permanentemente pañales para una buena higiene, y además es una paciente severamente desnutrida, con neurosecuelas y postrada en una cama, que requiere de tratamiento integral.

Notifíquese personalmente este auto al Representante Legal de la entidad accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronuncie sobre los hechos en los cuales se fundamenta la demanda y aduzca las pruebas que pretenda hacer valer.

¹.ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. <Ver Notas del Editor>Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar. (Decreto 2591 de 1991).

Para tal efecto, la parte accionada cuenta con un término de dos (2) días hábiles, de conformidad con lo consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Se admite la prueba documental aportada por la parte accionante; se obtendrán las pruebas necesarias, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

COPIA ORIGINAL
EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez